



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500234441**

Bogotá, 28/03/2017



20175500234441

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA SCA
CARRERA 64 C No 78 - 580 OFICINA 126
MEDELLIN- ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7318 de 27/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7310 DEL 27 de Julio

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, identificada con NIT No. 890.902.878-1 contra la Resolución No. 77548 del 29 de Diciembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 022063 del 17 de Junio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, con base en el informe único de infracción al transporte N° 388213 del 30 de Octubre de 2014, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto de carga" la cual fue notificada por aviso el 06 de Julio de 2016.

La empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, presentó los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-055218-2 el día 21 de Julio de 2016, por intermedio de la Señora ANA MARÍA VALLEJO TORO en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 77548 del 29 de Diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada personalmente el 19 de Enero de 2017.

RESOLUCIÓN No. 7318 DEL 27 de Enero de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, identificada con NIT No. 890.902.878-1 contra la Resolución No. 77548 del 29 de Diciembre de 2016

El día 27 de Enero de 2017 con radicado No. 2017-560-009147-2 la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 77548 de 29 de Diciembre de 2016, interpuesto por la Doctora LILIANA LEAL LUGO en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Doctora LILIANA LEAL LUGO en calidad de representante legal de la empresa a investigada solicita se revoque la Resolución No. 77548 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica el recurrente que mediante una inspección judicial se podría verificar la expedición de los manifiesto de carga, las novedades, reportadas y de esa manera se desvirtúa de esta forma los presuntos pagos por debajo de los costos eficientes de operación.
2. Manifiesta que efectivamente el manifiesto de carga que portaba el conductor, era manual; por tanto en el momento en el cual las autoridades toman el manifiesto, inmovilizan el automotor, la carga debió ser trasbordada a otro equipo y para el mismo, se expidió el correspondiente manifiesto de carga, anulando el manual.

De acuerdo a ello, se entiende que no hay comisión de la infracción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En relación con lo indicado por la empresa, en cuanto a la inspección judicial solicitada, este Despacho considera necesario establecer que dicha prueba es impertinente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la cercanía con

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, identificada con NIT No. 890.902.878-1 contra la Resolución No. 77548 del 29 de Diciembre de 2016

el material probatorio, se entiende que es ésta la que debe demostrar, la forma en la cual se lleva a cabo la actividad comercial, igualmente el reporte del manifiesto de carga,

Ahora, se entiende que la empresa no ha demostrado de manera diligente, que efectivamente cumplió con todas sus obligaciones en el transporte de carga por carretera; todo ello dentro de las imposiciones probatorias que trae consigo el Código General del Proceso.

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la forma en la cual se ejecutó su actividad comercial durante la época de comisión de la infracción; y de esa forma demostrar la ausencia de vínculo jurídico con el automotor.

2. En lo concerniente a la afirmación en la cual indica que no cometió la infracción, toda vez que el manifiesto de carga N° 008440, se encontraba anulado, teniendo en cuenta que el Agente de Tránsito y Transporte, lo retuvo, y posteriormente inmovilizó el automotor, este Despacho observa que sobre el mismo no existe prueba que demuestre dicha observación, teniendo en cuenta que el Informe de Infracción, no se hizo relación sobre la inmovilización argumentada, así mismo se observa que no hay Informes de Infracción subsiguientes que demuestre dicha medida preventiva.

Por otra parte, si bien la empresa aduce que el manifiesto de carga N° 008440 se encuentra anulado, este Despacho al analizar la información reportada a la plataforma RNDC, se observa que dicho documento nunca fue reportado, por ende no aparece dentro de la información de la misma.

Por otra parte, en dicho estudio se observa que el manifiesto de carga N° 008441; NO obedece a los supuestos de hecho que aduce la defensa, veamos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, identificada con NIT No. 890.902.878-1 contra la Resolución No. 77548 del 29 de Diciembre de 2016

Consultar otro Proceso										Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga		
Fecha Ingreso	Tipo Radicado	Código ERE NIT EMPRESA TRAN	Código USU	Módulo EN	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedición	COD. MUNICIPIO	Municipio Origen	COD. MUNICIPIO	Municipio		
					008441							
2014/11/28 13:11:05	5146309	0103	939922761	1327	201410	063441	2014/10/30	5001000	MEDELLIN	ARITIOQUÍA	5736000	SEGOVIA

Transmitir Archivo Plano

De acuerdo a la información reportada, es claro que dicho manifiesto de carga N° 008441; fue ingresado el día 28 de Noviembre de 2014; y fue radicado bajo el número 5146309, expedido al vehículo SNR-482, hacia el conductor Carlos Andrés Pulgarin Orozco.

De esa manera se entiende que la empresa no demostró que efectivamente dicho manifiesto fue el que reemplazó al otro, luego de quedar en evidencia que ni se retuvo el mencionado documento, ni se inmovilizó el automotor inicial.

Acota el Despacho que para la fecha de comisión, el Decreto 173 de 2001; aplicaba en su totalidad (ahora compilado por el decreto 1079 de 2015); el cual dispone las características propias que debe tener en manifiesto de carga, como documento que sustenta las mercancías ante las distintas autoridades, veamos:

"(...) Artículo 28. Adopción de formato. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (...) (subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, si la naturaleza del documento es sustentar el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, se observa que en el caso sub examine, en el momento en el cual es requerido dicho documento; el conductor carece del mismo y en ese orden de ideas se lo expresa así al autoridad de Tránsito y Transporte, teniendo en cuenta que el mismo no presentó objeción alguna sobre las manifestaciones realizadas en el documento Informe de Infracción de Transporte N° 388213.

De acuerdo a lo analizado anteriormente, la empresa conoce cada una de sus obligaciones como responsable de la operación de transporte, por ende no puede sustraerse de dichas responsabilidades propias de la ejecución del contrato de transporte y en consecuencia de la realización de su actividad comercial.

RESOLUCIÓN No. 7318 DEL 27 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, identificada con NIT No. 890.902.878-1 contra la Resolución No. 77548 del 29 de Diciembre de 2016

Por otra parte, se indica que el código 556, no hace relación a la existencia y porte del mismo; sino hace énfasis a que este documento expedido sea el idóneo y adecuado; veamos:

CODIGO 556 "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto de carga"

De acuerdo a lo transcrito, no se discute la existencia material del mismo; sino que este no fue reportado al RNDC, dentro de las 24 horas siguientes; como lo indica la resolución 377 de 2013, en caso de no poder registrar el documento, veamos:

"(...) TÍTULO VII.

PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC).

ARTÍCULO 10.

La plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, tiene una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año y cuenta con un centro de datos e infraestructura tecnológica cuya capacidad permite el registro, procesamiento y validación de la información.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá:

[...]

b) Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa, se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/> (...)"

De acuerdo a esto, se establece que el manifiesto de carga no fue expedido por las formalidades exigidas dentro de la resolución 377 de 2013, ni tampoco, fue subsanada la falta, toda vez que nunca se reportó dicho manifiesto a la plataforma.

RESOLUCIÓN No. 7318 DEL 27 DE ABRIL 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, identificada con NIT No. 890.902.878-1 contra la Resolución No. 77548 del 29 de Diciembre de 2016

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A, no logró demostrar a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, que no cometió la infracción impuesta, se ha de confirmar plenamente la Resolución 77548 del 29 de Diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 77548 del 29 de Diciembre de 2016 mediante la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A. Identificada con NIT No. 890.902.878-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

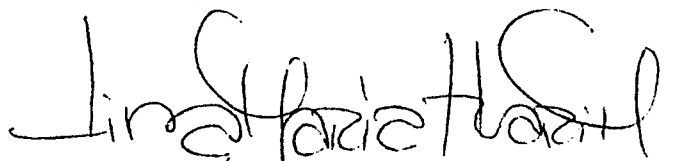
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería Jurídica la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUEGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.620.856 de Medellín y tarjeta profesional N° 102.092 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A. Identificada con NIT No. 890.902.878-1, en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A. Identificada con NIT No. 890.902.878-1 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la CARRERA 64 C 78 580 OF 126, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 27 de Abril 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Bases de Datos](#) | [Estadísticas](#) | [Venturas](#) | [Servicios Mutuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA S C A
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matriculación	0000199507
Identificación	NIT 890902873 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	19720314
Fecha de Vigencia	20201231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1316216000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	24.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4922 - Transporte mixto
- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 64 56 A 53
Teléfono Comercial	4480662
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 64 C 78 580 OF 126
Teléfono Fiscal	4480662
Correo Electrónico	anamvallejot@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500234441

Bogotá, 28/03/2017



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA SCA ✓
CARRERA 64 C No 78 - 580 OFICINA 126 ✓
MEDELLIN- ANTIOQUIA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7318 de 27/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓
C:\Users\felipepardo\Desktop\COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Señor
 Representante Legal
 TRANSPORTES SEGOVIA Y CIA SCA
 CARRERA 64 C No 78 - 580 OFICINA 126
 MEDELLIN- ANTIOQUIA

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallido
 Fuerza Mayor
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Aprobado Clausurado

Fecha 1: No Resiste
 Dirección Errada
 Nombre del Reclamante: **Andrés Segovia**
 Fecha 2: **2.12.93**
 Nombre del distribuidor: **CC**
 Observaciones: **EX Nota DCU 791**

Fecha 2: MA RES AMO R D
 Centro de Distribución: **DCU 791**
 Observaciones:

50124